PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE MINERÍA Y LAS LEYES NÚMEROS 21.420 Y 21.649, EN MATERIA DE AMPARO MINERO Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA. BOLETÍN N°18.259-08.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO[1]	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			PROYECTO DE LEY
CÓDIGO DE MINERÍA	Artículo 1.- Introdúcense, en el Código de Minería, las siguientes modificaciones:	**ARTÍCULO 1**	Artículo 1.- Introdúcense, en el Código de Minería, las siguientes modificaciones:
Artículo 9°.- (…) Las referencias al Estado de este artículo se entenderán hechas a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tratándose del litio; y al **Ministerio de Minería**, tratándose de hidrocarburos líquidos o gaseosos. Todas las cuestiones que suscite la aplicación de este artículo serán resueltas por el juez respectivo.	1. Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 9°, la expresión “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Energía”.		1. Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 9°, la expresión “Ministerio de Minería” por “Ministerio de Energía”.
Artículo 142.- La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto se determinará de conformidad a las reglas contenidas en el artículo 142 bis. Sin perjuicio de lo señalado en el precedente inciso por, la o las pertenencias en explotación, sean propias o arrendadas, que trabajen los pequeños mineros y los mineros artesanales se pagará una patente		**Número 2, nuevo** - Intercalar el siguiente número 2, nuevo: “2) En el artículo 142: a) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “y servidumbres”. b) Sustitúyense, en el inciso cuarto, los guarismos “100” por “150”, las dos	**2. En el artículo 142:** **a) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “y servidumbres”.** **b) Sustitúyense, en el inciso cuarto, los guarismos “100” por “150”, las dos veces que aparece, y “50” por**

[1] Texto aprobado, en primer trámite, por la Cámara de Diputadas y Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
anual de un diezmilésimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa. Para ello, se entiende por pequeños mineros y mineros artesanales a las personas naturales que exploten una o más pertenencias personalmente y con un máximo de 12 o de 6 dependientes, respectivamente, como asimismo a las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras, siempre que no cuenten con más de 12 o de 6 dependientes, respectivamente y que cada socio o cooperado trabaje personalmente en la explotación. Los requisitos señalados, más las circunstancias de que el minero cuenta con todos los permisos **y servidumbres** que fueren necesarios para explotar, lo habilitarán para solicitar al Servicio que se le reconozca el derecho a pagar esta patente especial; el reglamento determinará el procedimiento, los antecedentes, declaraciones juradas y plazos que se aplicarán para impetrar el beneficio. Tal reconocimiento durará **dos períodos** anuales de pago, vencidos los cuales, podrá solicitarse nuevamente, cumpliendo los requisitos indicados. Para los efectos del inciso anterior, bastará con que una sola pertenencia		veces que aparece, y “50” por “100”.”. **(Indicación Nº 1. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Núñez y Trisotti. 3x0)**	**“100”.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
se encuentre en explotación por un pequeño minero o minero artesanal, para que se presuma que todas las pertenencias, provenientes de una misma acta de mensura, de que es dueño o arrendatario, también lo están. No obstante, en el caso de sociedades legales mineras y de las cooperativas mineras la presunción se aplicará solamente a las pertenencias de que sean dueñas. En ningún caso los pequeños mineros o mineros artesanales que sean personas naturales podrán obtener este beneficio por una superficie mayor de **100** hectáreas o de **50**, respectivamente, computándose para ello las pertenencias de que sean dueños o arrendatarios sus parientes por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el tercero, salvo que estos últimos sean concesionarios de pertenencias localizadas en comunas distintas de aquélla en que se ubican las de quien impetre el beneficio. A las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras se les aplicará el límite de **100** hectáreas a las pertenencias de que sean dueñas. En el caso que se pretenda impetrar el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
beneficio de la patente especial a que se refiere el inciso segundo para una o más pertenencias arrendadas, tal beneficio sólo podrá concederse respecto de la o las pertenencias en que se ubique la faena que constituye la explotación. Para estos efectos el contrato deberá identificar inequívocamente dichas pertenencias. El Servicio publicará anualmente la nómina de las pertenencias y personas beneficiadas.			
Artículo 142 bis.- La determinación del monto de la patente anual indicada en el inciso primero del artículo 142 se regirá por las normas que se establecen en el presente artículo. Para la concesión de exploración, el monto de la patente por cada hectárea completa será equivalente a tres quincuagésimos de unidad tributaria mensual para cada año de vigencia de la concesión. **Con respecto a las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda, en**	2. Sustitúyense los incisos tercero y siguientes del artículo 142 bis por los siguientes: “Con respecto a las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de cuatro décimos de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda.	**Número 2** - Ha pasado a ser número 3.	**3.** Sustitúyense los incisos tercero y siguientes del artículo 142 bis por los siguientes: “Con respecto a las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de cuatro décimos de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
consideración a que el objetivo de su otorgamiento es el desarrollo de la actividad necesaria para satisfacer el interés público que la justifica, entendiéndose por tal la realización de labores mineras. Para estos efectos, el concesionario deberá acreditar anualmente que ha iniciado trabajos, actividades u obras que de modo permanente y continuo permitan el desarrollo de operaciones mineras, entendiéndose por tales a las que se refiere la letra l) del artículo 3 de la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, incluidas aquellas que derivan del cumplimiento de un plan de cierre de faenas mineras. La consideración a dichas operaciones se aplicará independientemente de si se ejercen en pertenencias propias o arrendadas. **El mismo monto señalado en el inciso anterior se aplicará para aquellas pertenencias que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:** **a) Aquellas que sin haber iniciado operaciones mineras se encuentren**	Los titulares de concesiones mineras de explotación o, en su caso, los arrendatarios, usufructuarios o quien explote las pertenencias bajo cualquier título legítimo, podrán acceder al pago de una patente rebajada equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa, para aquellas pertenencias mineras que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellas pertenencias que, aun sin haber iniciado operaciones, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que se encuentre en etapa de exploración, prospección, construcción, explotación, beneficio de minerales o cierre de faena minera, cuyo titular cuente con, o haya presentado, cualquier permiso o formulario ante el Servicio Nacional de Geología y Minería que haya sido admitido a trámite, o una declaración jurada presentada ante dicho Servicio, o una técnica habilitante alternativa de las establecidas en la ley N° 21.770. b) Aquellas que, aun sin haber iniciado operaciones mineras, se encuentren	**Inciso cuarto propuesto**	Los titulares de concesiones mineras de explotación o, en su caso, los arrendatarios, usufructuarios o quien explote las pertenencias bajo cualquier título legítimo, podrán acceder al pago de una patente rebajada equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa, para aquellas pertenencias mineras que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellas pertenencias que, aun sin haber iniciado operaciones, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que se encuentre en etapa de exploración, prospección, construcción, explotación, beneficio de minerales o cierre de faena minera, cuyo titular cuente con, o haya presentado, cualquier permiso o formulario ante el Servicio Nacional de Geología y Minería que haya sido admitido a trámite, o una declaración jurada presentada ante dicho Servicio, o una técnica habilitante alternativa de las establecidas en la ley N° 21.770. b) Aquellas que, aun sin haber iniciado operaciones mineras, se encuentren

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental o haya sido admitido a trámite en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, conforme a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. **b) Aquellas comprendidas en un proyecto que, sin tener obligación de ingresar al sistema señalado en la letra anterior, tenga en trámite alguno de los permisos establecidos en el título XV del decreto supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que Aprueba Reglamento de Seguridad Minera. Solo podrá determinarse la patente por este concepto por una sola vez.** **Las pertenencias a las que se les aplique este monto de la patente serán aquellas incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario entregue al Servicio. Bastará que una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se encuentre en**	comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable o haya sido admitido a trámite en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, conforme a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mientras dicha Resolución se encuentre vigente o mientras el proyecto se encuentre en tramitación, según corresponda. **c) Aquellas respecto de las cuales efectivamente se haya entregado información geológica en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de este Código, debidamente certificada por el Servicio. Este beneficio se aplicará durante dos períodos consecutivos de pago de patente minera.**	**Letra c)** - Sustituirla, por la siguiente: “c) Aquellas respecto de las cuales se haya entregado información geológica en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21, cuya recepción conforme haya sido certificada por el Servicio. Este beneficio se aplicará durante cinco períodos consecutivos de pago de patente minera.”. **(Indicación Nº 5. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)**	comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable o haya sido admitido a trámite en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, conforme a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mientras dicha Resolución se encuentre vigente o mientras el proyecto se encuentre en tramitación, según corresponda. **c) Aquellas respecto de las cuales se haya entregado información geológica en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21, cuya recepción conforme haya sido certificada por el Servicio. Este beneficio se aplicará durante cinco períodos consecutivos de pago de patente minera.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, para que se presuma de derecho que todas las pertenencias se encuentran en tal condición. **Los propietarios de las pertenencias serán los responsables de entregar al Servicio todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder anualmente al monto de patente señalado en el inciso tercero.** **Respecto de aquellas concesiones de explotación que no se encuentren en las hipótesis establecidas en los incisos precedentes, el monto de la patente por cada hectárea completa será equivalente a:** **a) Cuatro décimos de unidad tributaria mensual para los primeros cinco años de vigencia de la concesión.** **b) Ocho décimos de unidad tributaria mensual desde el año sexto al décimo de vigencia de la concesión.** **c) Nueve décimos de unidad tributaria mensual desde el año**	Las pertenencias a las que se les aplique este monto de patente serán aquellas incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario entregue al Servicio. Bastará que una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, para que se presuma de derecho que todas las pertenencias se encuentran en tal condición. **(—)**	**Inciso quinto propuesto** - Incorporar la siguiente oración final: “La definición de unidad productiva se establecerá en el reglamento, así como también los criterios para determinar las posibles expansiones y aquellas instalaciones que no se entenderán como unidad productiva, debiendo considerar la naturaleza metálica o no metálica de la sustancia concesible.”. **(Indicación Nº 6. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)**	Las pertenencias a las que se les aplique este monto de patente serán aquellas incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario entregue al Servicio. Bastará que una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, para que se presuma de derecho que todas las pertenencias se encuentran en tal condición. **La definición de unidad productiva se establecerá en el reglamento, así como también los criterios para determinar las posibles expansiones y aquellas instalaciones que no se entenderán como unidad productiva, debiendo considerar la naturaleza metálica o no metálica de la sustancia concesible.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
undécimo al año décimo quinto de vigencia de la concesión. **d) Uno coma dos unidades tributarias mensuales desde el año décimo sexto al año vigésimo de vigencia de la concesión.** **e) Tres unidades tributarias mensuales desde el año vigésimo primero al año vigésimo quinto de vigencia de la concesión.** **f) Seis unidades tributarias mensuales desde el año vigésimo sexto al año trigésimo de vigencia de la concesión.** **g) Doce unidades tributarias mensuales a partir del trigésimo primer año de vigencia de la concesión.** **El reglamento regulará la forma, requisitos, condiciones, plazos y formalidades que deberá cumplir el titular para que el Servicio reconozca el cumplimiento de los requisitos para acceder al monto de la patente establecido en el inciso tercero.**	**Para los efectos de este artículo, se entenderá por unidad productiva minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo organizados para el funcionamiento de una operación minera, incluidas las pertenencias en que se desarrollen actividades de exploración, prospección, construcción, explotación, beneficio de minerales o cierre de faenas, así como sus posibles expansiones. Los criterios para la determinación de las expansiones serán establecidos en el reglamento.** Los titulares, o quienes exploten las concesiones mineras de explotación a través de cualquier título legítimo, según corresponda, serán los responsables de entregar al Servicio todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la patente rebajada establecida en este artículo. **Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes para acceder a la patente rebajada deberán presentarse ante el Servicio entre el 1 de abril y el 31 de**	**Inciso sexto propuesto** - Eliminarlo. **(Indicación Nº 7. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)** **Inciso octavo propuesto** - Suprimirlo. **(Indicación Nº 8. Aprobada por la**	Los titulares, o quienes exploten las concesiones mineras de explotación a través de cualquier título legítimo, según corresponda, serán los responsables de entregar al Servicio todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la patente rebajada establecida en este artículo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	julio del año anterior a aquel en que corresponda efectuar el pago de la patente respectiva. El rechazo de una solicitud deberá ser mediante resolución fundada, pudiendo el interesado efectuar su reclamación dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, y esta deberá encontrarse resuelta antes de la comunicación de la nómina definitiva de pertenencias beneficiadas a la Tesorería General de la República para efectos del cobro de la patente. El reglamento regulará la forma, los requisitos, las condiciones, los plazos, las formalidades y los permisos o técnicas habilitantes alternativas que facultarán al concesionario para postular y obtener los beneficios establecidos en este artículo.”.	**unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)**	El rechazo de una solicitud deberá ser mediante resolución fundada, pudiendo el interesado efectuar su reclamación dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, y esta deberá encontrarse resuelta antes de la comunicación de la nómina definitiva de pertenencias beneficiadas a la Tesorería General de la República para efectos del cobro de la patente. El reglamento regulará la forma, los requisitos, las condiciones, los plazos, las formalidades y los permisos o técnicas habilitantes alternativas que facultarán al concesionario para postular y obtener los beneficios establecidos en este artículo.
	3. Derógase el artículo 142 ter.	**Número 3** - Ha pasado a ser número 4. - Sustituirlo, por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Artículo 142 ter.- El titular de una o varias pertenencias mineras cuya extensión total no sea superior a 500 hectáreas y que desarrolle trabajos dentro del área de al menos una concesión, bajo cualquiera de las hipótesis establecidas para acceder al monto de la patente establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, pagará una patente cuyo monto será de un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa. **Para estos efectos, bastará que el titular acredite encontrarse en alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo anterior por una sola vez, para que se presuma que mantiene tal situación por un periodo de cinco años.** **Para acceder a este beneficio, el titular podrá ser una persona natural, sociedad legal minera, una cooperativa minera o una empresa individual de responsabilidad limitada, y deberá acreditar que está al día en el pago de la patente de sus concesiones.**		"4. Sustitúyese el artículo 142 ter por el siguiente: "Artículo 142 ter.- El titular de una o varias pertenencias mineras cuya extensión total no sea superior a 500 hectáreas y que desarrolle trabajos dentro del área de al menos una concesión, pagará una patente cuyo monto será de un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa. Para estos efectos, bastará que el titular acredite encontrarse en alguna de las hipótesis del inciso cuarto letras a), b) o c) del artículo anterior por una sola vez, para que se presuma que mantiene tal situación por un periodo de cinco años. Para acceder a este beneficio, el titular o, en su caso, los arrendatarios, usufructuarios o quien explote las pertenencias bajo cualquier título legítimo, podrá ser una persona natural o jurídica que se encuentre empadronado en la Empresa Nacional de Minería o en algún otro poder de compra debidamente establecido y deberá acreditar que está al día en el	**4. Sustitúyese el artículo 142 ter por el siguiente:** **"Artículo 142 ter.- El titular de una o varias pertenencias mineras cuya extensión total no sea superior a 500 hectáreas y que desarrolle trabajos dentro del área de al menos una concesión, pagará una patente cuyo monto será de un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa.** **Para estos efectos, bastará que el titular acredite encontrarse en alguna de las hipótesis del inciso cuarto letras a), b) o c) del artículo anterior por una sola vez, para que se presuma que mantiene tal situación por un periodo de cinco años.** **Para acceder a este beneficio, el titular o, en su caso, los arrendatarios, usufructuarios o quien explote las pertenencias bajo cualquier título legítimo, podrá ser una persona natural o jurídica que se encuentre empadronado en la Empresa Nacional de Minería o en algún otro poder de compra debidamente establecido y deberá**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
En el caso de las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior, para el límite de 500 hectáreas establecido en este artículo, se computarán las pertenencias de que sean dueñas las personas naturales titulares de aquellas. Asimismo, tanto para personas naturales como para los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada, se computarán las pertenencias de que sean dueños sus parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo. **Si el beneficiario dejara de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, perderá el beneficio, y se aplicará lo establecido en el artículo 142 bis respecto del pago de la patente que debe realizarse en el mes de marzo del año siguiente.**		pago de la patente de sus concesiones mineras. Si el beneficiario dejara de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, perderá el beneficio, y se aplicará lo establecido en el artículo 142 bis respecto del pago de la patente que debe realizarse en el mes de marzo del año siguiente. El reglamento establecerá los requisitos de poder de compra en el caso en que no esté empadronado en la Empresa Nacional de Minería.”.”. **(Indicación Nº 9. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)**	**acreditar que está al día en el pago de la patente de sus concesiones mineras.** **Si el beneficiario dejara de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, perderá el beneficio, y se aplicará lo establecido en el artículo 142 bis respecto del pago de la patente que debe realizarse en el mes de marzo del año siguiente.** **El reglamento establecerá los requisitos de poder de compra en el caso en que no esté empadronado en la Empresa Nacional de Minería.”.**
Artículo 144.- La obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitarse la mensura de la pertenencia, época en que debe pagarse la primera patente, a que se refiere el inciso siguiente.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de la solicitud de sentencia o la de la solicitud de mensura, en su caso, y el último día del mes de febrero siguiente. Para estos efectos y hasta el primer año de vigencia de la pertenencia, el monto aplicable a la patente será **el establecido en el inciso cuarto del artículo 142 bis.** Una vez pagada la patente a que se refiere el inciso anterior, se deberá seguir pagando patente anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el artículo anterior.	4. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 144, la frase “el establecido en el inciso cuarto del artículo 142 bis.” por “de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa.”.	**Número 4** - Ha pasado a ser número 5, sin enmiendas.	**5.** Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 144, la frase “el establecido en el inciso cuarto del artículo 142 bis.” por “de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa.”.
Artículo 147.- Antes del día 1° de julio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a cada uno de los juzgados competentes la correspondiente nómina de las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada, con especificación de su nombre y ubicación, del dueño que figura en el rol respectivo y del monto adeudado. Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso segundo		**Números nuevos** - Incorporar los siguientes números nuevos: “6. Sustitúyese el inciso quinto del artículo 147 por el siguiente:	**6. Sustitúyese el inciso quinto del artículo 147 por el siguiente:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
del artículo 149. Recibida la nómina, el juez señalará día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y esa nómina sean publicadas en dos días distintos. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150. El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso. **Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero, podrán ser rectificados antes del remate a solicitud de cualquiera persona. El juez procederá con conocimiento de causa. Estas rectificaciones se publicarán en la forma establecida en el inciso tercero, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto.** El secretario pondrá testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación	**(—)**	“Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero, así como las exclusiones que corresponda efectuar respecto de concesiones cuya patente hubiere sido pagada o cuya situación se hubiere modificado con posterioridad a la publicación, podrán ser rectificados antes del remate a solicitud de cualquiera persona. El juez procederá con conocimiento de causa, sin que ello dé lugar a nuevas publicaciones ni afecte la fecha ya fijada para su realización. En estos casos, será suficiente la notificación por el estado diario. Sin perjuicio de lo	**“Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero, así como las exclusiones que corresponda efectuar respecto de concesiones cuya patente hubiere sido pagada o cuya situación se hubiere modificado con posterioridad a la publicación, podrán ser rectificados antes del remate a solicitud de cualquiera persona. El juez procederá con conocimiento de causa, sin que ello dé lugar a nuevas publicaciones ni afecte la fecha ya fijada para su realización. En estos casos, será suficiente la notificación**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
señaladas.		anterior, cuando se trate de un error en el nombre del titular, de los datos de inscripción de la concesión en el Conservador de minas o del número de rol asignado a la concesión en el Catastro Nacional de Concesiones Mineras, el juez procederá a ordenar nuevo día y hora de realización de la subasta y que se efectúe una nueva publicación. Con todo, y en los cinco días hábiles previos a la subasta, la Tesorería acompañará al expediente la nómina actualizada. La resolución que la tenga por acompañada, notificada por el estado diario, será suficiente para tener por eliminadas de la nómina las concesiones cuya patente hubiere sido pagada, y para todos los efectos legales a que haya lugar.”.	**por el estado diario. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de un error en el nombre del titular, de los datos de inscripción de la concesión en el Conservador de minas o del número de rol asignado a la concesión en el Catastro Nacional de Concesiones Mineras, el juez procederá a ordenar nuevo día y hora de realización de la subasta y que se efectúe una nueva publicación. Con todo, y en los cinco días hábiles previos a la subasta, la Tesorería acompañará al expediente la nómina actualizada. La resolución que la tenga por acompañada, notificada por el estado diario, será suficiente para tener por eliminadas de la nómina las concesiones cuya patente hubiere sido pagada, y para todos los efectos legales a que haya lugar.”.**
Artículo 150.- Para enterar el precio de la subasta, el rematante pagará la parte correspondiente a las costas causadas en la gestión, en proporción al precio de remate, tasadas por el secretario; acompañará testimonio de haber pagado las patentes adeudadas y depositará el resto, si lo hubiere, a la orden del juzgado. Este saldo será		7. Agrégase, en el artículo 150, el	**7. Agrégase, en el artículo 150, el siguiente inciso segundo:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
entregado al anterior concesionario. **(—)**	**(—)**	siguiente inciso segundo: "La tasación de las costas a que se refiere el inciso anterior deberá practicarla el secretario del tribunal dentro de los cinco días hábiles de verificado el remate. Para este efecto, la Tesorería deberá acompañar al expediente, junto con cada comprobante de publicación a que se refiere el artículo 147, todos los antecedentes necesarios para que el secretario pueda practicar la tasación sin dilación al momento del remate.".	**"La tasación de las costas a que se refiere el inciso anterior deberá practicarla el secretario del tribunal dentro de los cinco días hábiles de verificado el remate. Para este efecto, la Tesorería deberá acompañar al expediente, junto con cada comprobante de publicación a que se refiere el artículo 147, todos los antecedentes necesarios para que el secretario pueda practicar la tasación sin dilación al momento del remate.".**
Artículo 152.- Si el rematante no entera el precio de la subasta dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, y el juez hará efectiva la caución a beneficio fiscal y ordenará que la concesión o el lote sean sacados nuevamente a remate.	**(—)**	8. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente: "Artículo 152.- Si el rematante no entera el precio de la subasta dentro del plazo de 8 días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, debiendo el juez proceder conforme a lo establecido en el artículo 155. La consignación a que se refiere el artículo 148 se hará efectiva en favor del fisco.".	**8. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:** **"Artículo 152.- Si el rematante no entera el precio de la subasta dentro del plazo de 8 días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, debiendo el juez proceder conforme a lo establecido en el artículo 155. La consignación a que se refiere el artículo 148 se hará efectiva en favor del fisco.".**
			9. Reemplázase el inciso primero del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Artículo 155.- Si no hay postor por alguna concesión o lote, el juez declarará franco el terreno y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Minas. Esta resolución se notificará por el estado diario. En este caso, el derecho para reclamar los bienes a que se refiere el artículo 3° durará hasta seis meses después de constituida una pertenencia en el terreno en que dichos bienes se encuentren ubicados. Transcurrido ese plazo entrarán, por el solo ministerio de la ley, al dominio del dueño de la pertenencia, sin cargo para él.	**(—)**	9. Reemplázase el inciso primero del artículo 155 por el siguiente: "Artículo 155.- Si no hay postor por alguna concesión o lote, dentro del plazo de diez días hábiles de efectuada la subasta, el juez declarará franco el terreno y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Minas. Esta resolución se notificará por el estado diario. Para estos efectos, una vez ejecutoriada la resolución que declare franco el terreno y certificado este hecho por el secretario, el tribunal oficiará dentro de quinto día al Conservador de Minas respectivo y al Servicio, acompañando copia autorizada de dicha resolución. El Conservador practicará las cancelaciones que correspondan en forma gratuita, dentro del plazo máximo de un mes contado desde la recepción del oficio, debiendo informar al tribunal el cumplimiento de esta diligencia dentro de los cinco días siguientes a su realización. El Servicio eliminará las concesiones cuyos terrenos fueron declarados franco del Catastro Nacional de Concesiones Mineras a que se refiere el artículo 241. La deuda se entenderá extinta una vez efectuada la cancelación de la inscripción ordenada	**artículo 155 por el siguiente:** **"Artículo 155.- Si no hay postor por alguna concesión o lote, dentro del plazo de diez días hábiles de efectuada la subasta, el juez declarará franco el terreno y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Minas. Esta resolución se notificará por el estado diario. Para estos efectos, una vez ejecutoriada la resolución que declare franco el terreno y certificado este hecho por el secretario, el tribunal oficiará dentro de quinto día al Conservador de Minas respectivo y al Servicio, acompañando copia autorizada de dicha resolución. El Conservador practicará las cancelaciones que correspondan en forma gratuita, dentro del plazo máximo de un mes contado desde la recepción del oficio, debiendo informar al tribunal el cumplimiento de esta diligencia dentro de los cinco días siguientes a su realización. El Servicio eliminará las concesiones cuyos terrenos fueron declarados franco del Catastro Nacional de Concesiones Mineras a que se refiere el artículo 241. La deuda se entenderá extinta**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		por el juez.”. **(Indicación Nº 10. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)**	**una vez efectuada la cancelación de la inscripción ordenada por el juez.”.**
LEY N° 21.420	Artículo 2.- Introdúcense en la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, las siguientes modificaciones:		Artículo 2.- Introdúcense en la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, las siguientes modificaciones:
Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Minería: (…) **13. Derógase el artículo 118.**	1. Derógase el artículo 10 N° 13.		1. Derógase el artículo 10 N° 13.
14. Derógase el artículo 119. (…)	2. Derógase el artículo 10 N° 14.		2. Derógase el artículo 10 N° 14.
Artículo décimo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 10 entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, y se deberán considerar todos los plazos establecidos en dicho artículo a contar de esta fecha. Sin embargo, las disposiciones contenidas en los numerales 5, 6, 7**, 9, 13 y 14** de ese artículo entrarán en vigencia en la	3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo décimo transitorio la expresión “, 9, 13 y 14” por “y 9”.		3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo décimo transitorio la expresión “, 9, 13 y 14” por “y 9”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
misma fecha que lo haga la norma reglamentaria que se dicte para efectos de modificar el Datum de referencia de las respectivas coordenadas U.T.M. (…)			
LEY N° 21.649			
Artículo segundo.- El beneficio establecido en el artículo 142 ter, incorporado en el Código de Minería por el número 4 del artículo 2, se aplicará por un periodo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de la ley, por una única vez, sin necesidad de que los titulares de pertenencias acrediten encontrarse en alguna de las hipótesis descritas en los incisos tercero y cuarto del artículo 142 bis de dicho código.	Artículo 3.- Derógase el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; y otras normas.		Artículo 3.- Derógase el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; y otras normas.
	Artículo 4.- El Servicio Nacional de Geología y Minería publicará anualmente un informe, desagregado por región, que contendrá, a lo menos: a) El número de concesiones acogidas a la patente rebajada y la causal invocada. b) El tipo y tamaño del titular beneficiado. c) El número de pequeños mineros, mineros artesanales y pirquineros		Artículo 4.- El Servicio Nacional de Geología y Minería publicará anualmente un informe, desagregado por región, que contendrá, a lo menos: a) El número de concesiones acogidas a la patente rebajada y la causal invocada. b) El tipo y tamaño del titular beneficiado. c) El número de pequeños mineros, mineros artesanales y pirquineros

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	beneficiados. d) El número de concesiones sometidas a remate por no pago de patente. e) Las revocaciones del beneficio. f) La evolución de la participación de la pequeña y mediana minería en el régimen establecido en esta ley.		beneficiados. d) El número de concesiones sometidas a remate por no pago de patente. e) Las revocaciones del beneficio. f) La evolución de la participación de la pequeña y mediana minería en el régimen establecido en esta ley.
	Artículo 5. De manera anual y hasta el día 30 de septiembre, el Ministerio de Hacienda deberá informar a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados, y del Senado, a través de un cuadro comparativo entre la Gran Minería Privada GMP10 más Codelco y el resto de las empresas mineras de menor tamaño, detallando los montos de recaudación aportados por grupo empresarial por conceptos de Patentes Mineras.	**ARTÍCULO 5** - Suprimirlo. **(Indicación Nº 14. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)**	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a		Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.		partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
	Artículo segundo.- Las disposiciones **del artículo 142 bis** del Código de Minería, referidas al monto de la patente minera y a su rebaja, entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial las modificaciones al Reglamento del Código de Minería en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio. **(—)**	**ARTÍCULO SEGUNDO** - Reemplazar la expresión “del artículo 142 bis” por la siguiente: “de los artículos 142 bis y 142 ter”. **(Indicación Nº 15. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)** - - - - Incorporar el siguiente inciso segundo: “Las normas que modifican los artículos 147, 150, 152 y 155 del Código de Minería comenzarán a regir a contar del proceso de pago de patente correspondiente al año 2027.”. **(Indicación Nº 16. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)**	Artículo segundo.- Las disposiciones **de los artículos 142 bis y 142 ter** del Código de Minería, referidas al monto de la patente minera y a su rebaja, entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial las modificaciones al Reglamento del Código de Minería en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio. **Las normas que modifican los artículos 147, 150, 152 y 155 del Código de Minería comenzarán a regir a contar del proceso de pago de patente correspondiente al año 2027.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	Artículo tercero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, deberá modificarse el Reglamento del Código de Minería en las materias reguladas por la presente ley.		Artículo tercero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, deberá modificarse el Reglamento del Código de Minería en las materias reguladas por la presente ley.
	Artículo cuarto.- Los titulares de pertenencias mineras que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encontraren en la situación descrita en el artículo 142 ter del Código de Minería y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que se derogan, mantendrán el beneficio por el plazo establecido en dicha disposición.		Artículo cuarto.- Los titulares de pertenencias mineras que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encontraren en la situación descrita en el artículo 142 ter del Código de Minería y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que se derogan, mantendrán el beneficio por el plazo establecido en dicha disposición.
	Artículo quinto.- Desde la entrada en vigor de esta ley, la Tesorería General de la República deberá postergar, hasta el 28 de febrero de 2027, el plazo de pago de la patente minera anual correspondiente al año 2026, que los concesionarios mineros debieron efectuar según lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Minería. En consecuencia, el pago de la referida contribución no se hará exigible sino hasta la fecha indicada. En razón de lo anterior, las nóminas enviadas por la Tesorería General de la República a los tribunales de justicia competentes por el concepto de deudas morosas en el		Artículo quinto.- Desde la entrada en vigor de esta ley, la Tesorería General de la República deberá postergar, hasta el 28 de febrero de 2027, el plazo de pago de la patente minera anual correspondiente al año 2026, que los concesionarios mineros debieron efectuar según lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Minería. En consecuencia, el pago de la referida contribución no se hará exigible sino hasta la fecha indicada. En razón de lo anterior, las nóminas enviadas por la Tesorería General de la República a los tribunales de justicia competentes por el concepto de deudas morosas en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	pago de la patente minera anual correspondiente al año 2026, en los términos que dispone el artículo 147 del Código de Minería, deberán ser actualizadas excluyendo las concesiones mineras anteriormente señaladas. Asimismo, desde la entrada en vigor de esta ley y hasta el 28 de febrero de 2027, la Tesorería General de la República deberá condonar el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, producto de la mora o retardo en el pago anual de las patentes mineras correspondientes al año 2026. Para el pago de la patente de la concesión correspondiente al año 2026, la Tesorería General de la República, previa solicitud del interesado, suscribirá convenios de pago en cuotas, periódicas, mensuales y sucesivas de hasta doce meses.		pago de la patente minera anual correspondiente al año 2026, en los términos que dispone el artículo 147 del Código de Minería, deberán ser actualizadas excluyendo las concesiones mineras anteriormente señaladas. Asimismo, desde la entrada en vigor de esta ley y hasta el 28 de febrero de 2027, la Tesorería General de la República deberá condonar el recargo establecido en el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería, producto de la mora o retardo en el pago anual de las patentes mineras correspondientes al año 2026. Para el pago de la patente de la concesión correspondiente al año 2026, la Tesorería General de la República, previa solicitud del interesado, suscribirá convenios de pago en cuotas, periódicas, mensuales y sucesivas de hasta doce meses.
	(—)	**Artículo transitorio nuevo** - Agregar, a continuación del artículo quinto transitorio, el siguiente artículo: “Artículo sexto.- Los procedimientos ejecutivos que se encuentren en tramitación con anterioridad a la entrada	**Artículo sexto.- Los procedimientos ejecutivos que se encuentren en tramitación con anterioridad a la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando bajo las reglas vigentes al momento de su iniciación, con excepción de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.”. **(Indicación Nº 17. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Calisto, Núñez y Trisotti. 4x0)**	**entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando bajo las reglas vigentes al momento de su iniciación, con excepción de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.**

COMISIÓN DE HACIENDA, octubre de 2026.-